

Recomendación 20/2016
Guadalajara, Jalisco, 29 de abril de 2016
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad
jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública
Queja 3319/15/III

Ingeniero José Antonio Sánchez González
Presidente municipal de San Juanito de Escobedo, Jalisco

Licenciado Carlos Antonio Zamudio Grave
Fiscal regional del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] presentó queja (quejosa), en contra de elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juanito de Escobedo, porque el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 23:40 horas, policías municipales de dicha población detuvieron a su familiar de nombre (agraviado), por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública en compañía de otra persona, pero solo se llevaron retenido a su hermano en la unidad S-04. El caso es que desde que se lo llevaron no volvieron a saber nada de él, por lo que el miércoles 27 de mayo acudió a la presidencia municipal y los policías que lo detuvieron dijeron que ellos no sabían nada de él, que tenían días que no lo veían. Posteriormente, refirió el inconforme que siguieron buscándolo por los alrededores del pueblo sin encontrarlo, pero como el [...] recordó que uno de los policías que participaron en la detención es vecino del pueblo, decidieron acudir con él para preguntarle dónde habían dejado a su hermano. Sin embargo, el policía (funcionario público⁹) solo limitó a decirles que si lo había visto detenido, pero que no lo registraron y que después ya no supo qué pasó con él. Luego, el comandante de la policía le comunicó a una de sus hermanas que si detuvieron a (agraviado), pero que estaba muy tomado y que por eso no lo dejaron encerrado, ya que les daba miedo que le pasara algo, por lo que el día [...] del

mes [...] del año [...] presentó denuncia ante el Ministerio Público radicándose la averiguación previa [...].

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4, 7, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 3319/2015/III por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública; y a libertad personal, en su modalidad de desaparición forzada o involuntaria de persona, que en agravio de la parte quejosa cometieron servidores públicos del municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió la queja que por comparecencia presentó (quejosa), por la probable violación de sus derechos humanos, en contra de cuatro elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juanito de Escobedo (DSPMSJE), y de quien más resultara responsable dentro de dicha corporación; para ello, el compareciente narró los siguientes hechos:

[...]

Acudo a este organismo para presentar queja a mi favor y en contra de cuatro policías municipales de San Juanito de Escobedo, Jalisco, y de quien más resulte responsable; continuando con el uso de la voz manifestó:

El motivo de mi comparecencia en este organismo es porque el domingo día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las 23:40 horas cuatro policías municipales de San Juanito de Escobedo, detuvieron a mi hermano de nombre (agraviado) de 32 años de edad, lo detuvieron por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública en compañía de otra persona de [...], pero solo se llevaron retenido a mi hermano a bordo de la unidad S-04, el caso es que desde que se lo llevaron no volvimos a saber nada de él, por ello el miércoles 27 de mayo acudimos a la presidencia municipal y los policías que lo detuvieron dijeron que ellos no sabían nada de él, que tenía días que no lo veían, posteriormente seguimos buscándolo por los alrededores del pueblo

sin encontrarlo, pero como el acompañante de mi hermano el día que ocurrieron los hechos recordó que uno de los policías que participaron en la detención es vecino del pueblo decidimos acudir con él para preguntarle a donde habían dejado a mi hermano porque no sabíamos nada de él, sin embargo el policía de nombre (funcionario público9), solo limitó a decirnos que si lo había visto detenido, pero que no lo registraron y que después ya no supo que paso con él. El sábado 30 de mayo se presentó el policía antes señalado en la casa de mi (familiar), a decirle que el comandante la quería ver, pero mi [...] le contestó que no iría con él que mejor él fuera a su casa y ahí hablarían, el policía se retiró y mi hermana llamó a otra de mis hermanas que se desempeña como Militar en la Ciudad de México y ella fue la que habló vía telefónica con el comandante de la policía y el comandante le dijo que si detuvieron a mi hermano, pero que estaba muy tomado y que por eso no lo dejaron encerrado, ya que les daba miedo que le pasara algo, que lo llevaron a su casa para que fuera atendido por su familia, pero eso no fue cierto ya que mi hermano vive con una de mis hermanas y esta nunca lo vio llegar. El lunes día [...] del mes [...] del año [...] presenté mi denuncia ante el Ministerio Público (Averiguación Previa [...]), y este me dijo que investigaría la situación, me pidió además que el amigo de mi hermano que presencié los hechos acudiera a declarar, pero al plantearle la situación a dicha persona se negó diciéndome que habían ido varios policías municipales a buscarlo y que lo amenazaron de que si declaraba algo en contra de ellos se lo iban a echar, además desde el miércoles día [...] del mes [...] del año [...], algunos policías pasan por la casa de mi hermana y se paran fuera de esta a modo intimidatorio, por todo lo anterior solicitamos la intervención de este organismo protector de derechos humanos. [...]

2. El día [...] del mes [...] del año [...], esta defensoría pública de derechos humanos admitió la inconformidad y solicitó al titular de la DSPMSJE que, en colaboración con este organismo, cumpliera con lo siguiente:

Primero. Proporcionar información respecto al nombre y cargo de los elementos policiales involucrados en los hechos que narró la parte quejosa, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de detención, así como de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero. Enviar copia certificada del parte médico de lesiones que le fuera elaborado a (agraviado) con motivo de su detención.

Cuarto. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

En el mismo acuerdo se solicitó al presidente municipal del Ayuntamiento de San Juanito de Escobedo lo siguiente:

Primero. Gire instrucciones a los servidores públicos involucrados, con la finalidad de que cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

[...]

Además, se solicitó al titular de la Fiscalía Regional Valles de la Fiscalía General del Estado (FGE), lo siguiente:

Único. Proporcione a la parte quejosa, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos como víctima, lo cual deberá incluir información respecto al estado de los procesos que se inicien; proporcionar orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos, a la justicia y a la reparación integral.

Asimismo, se solicitó la colaboración del delegado de la Procuraduría General de la República (PGR), para que personal a su cargo recibiera a los familiares de la persona desaparecida y los orientara respecto a todas las acciones que pudieran realizar para encontrarla, así como para dar trámite ante el titular de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, para que cumpliera con lo siguiente:

Único. Ordene la inscripción de (agraviado) en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, con la finalidad de que estén en posibilidades de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para su búsqueda y localización, para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas, para atender e informar a los familiares de las personas desaparecidas respecto a las líneas de investigación orientadas a su localización e incorporarlos en los procesos destinados a la búsqueda y localización de sus familiares.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], la visitadora de este organismo adscrita a la región Valles elaboró constancia telefónica, de la que se transcribe lo siguiente:

... hago constar que en tres ocasiones durante el día realicé llamada telefónica al número proporcionado por el quejoso (quejosa), siendo este el celular [...], con la finalidad de preguntar si ya habían encontrado al agraviado (agraviado), sin embargo siempre entró el buzón de voz.

De igual manera se realizó llamada telefónica a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juanito de Escobedo, con la finalidad de preguntar respecto al paradero del agraviado (agraviado), sin embargo respondió la llamada el elemento policial de guardia quien indicó que no se encontraba el titular de la dirección ni nadie a cargo que pudiera brindar información...

4. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo, adscrito a la oficina regional mencionada, hizo constar que durante el día realizó dos llamadas telefónicas al número proporcionado por el inconforme (quejosa), con la finalidad de preguntar si ya habían encontrado al agraviado (agraviado); sin embargo, sólo se escuchó el buzón de voz.

5. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión elaboró constancia telefónica en los siguientes términos:

Hago constar que realicé llamada telefónica al número proporcionado por (quejosa), siendo este el celular [...], con la finalidad de preguntar si ya habían encontrado al (agraviado), sin embargo nuevamente entró el buzón de voz.

De igual manera se realizó llamada telefónica a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juanito de Escobedo, con la finalidad de preguntar respecto al paradero del (agraviado), atendiendo la llamada el comandante (funcionario público) quien informó que él desconoce del asunto, enseguida le cuestioné si se encontraba el Juez Municipal para ver si él tenía algún dato del agraviado, a lo que respondió que no se encuentra pero no tardaba en llegar, a lo que le manifesté que posteriormente trataría de comunicarme con él.

Posteriormente me comunico de nueva cuenta a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y entabló comunicación con el comandante (funcionario público²), quien con relación a los hechos manifestó que efectivamente el día [...] del mes [...] del año [...] fue detenido (agraviado) en virtud de un reporte que indicaba que esta persona se encontraba en la calle en estado de ebriedad, por lo que al llegar

elementos policiales a donde se encontraba, comenzó a correr, por lo que lo alcanzaron y al revisarlo se puso agresivo, razón por la cual lo detuvieron por encontrarse en completo estado de ebriedad y con una pequeña porción de marihuana. Agregó que él se entrevistó con el agraviado a quien no se le ingresó a ninguna celda sino que permaneció en el pasillo y le dijo que se acababa de meter con personas que se dedican al crimen organizado y que si se enteraban que lo habían detenido lo iban a castigar y decidieron dejarlo en libertad con el consentimiento verbal del Juez Municipal, también porque ese día tenían un problema muy grave con personal del ayuntamiento. Finalmente dijo que no hubo registro de su detención ni de su salida.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo del escrito firmado por el doctor Pedro Corona Aceves, presidente municipal de San Juanito de Escobedo, quien en respuesta a las peticiones planteadas por este organismo manifestó lo siguiente:

Por medio del presente ocurso y en atención a su oficio numero [...] enviado a un servidor donde se radica la queja 3319/15/III en la cual se señalan presuntos hechos que la Policía Municipal perteneciente a este Ayuntamiento realizo y en donde se me solicita que haga y gire una serie de instrucciones a los Servidores Públicos Involucrados; le comunico que ya realice lo que la comisión Estatal de Derechos Humanos me pidió por lo tanto a manera de informe le comento que investigare personalmente los hechos señalados hacia mi cuerpo de Seguridad Publica siempre velando por que se cumplan de manera cabal los derechos humanos a que todo individuo tenemos como garantía constitucional y como a manera primordial en todas las áreas de nuestro Ayuntamiento, por lo tanto le manifiesto que un Servidor ya giro a todo el personal que labora en este Ayuntamiento que ponga mucha atención y respete siempre tos derechos humanos de todos los individuos que soliciten un servicio a esta institución.

7. El día [...] del mes [...] del año [...], el visitador adscrito a la región Valles elaboró constancia telefónica, en la que se cita la siguiente información:

... hago constar que recibí una llamada telefónica a esta oficina de quien dijo ser la parte quejosa (quejosa), y manifestar que llamaba para saber el estado procesal de su queja, por lo que se le informó que se había recibido un escrito del Presidente Municipal de San Juanito de Escobedo, doctor Pedro Corona Aceves, quien aceptó las peticiones que le fueran formuladas en el acuerdo de la admisión de queja, y que además también se recibieron este día los informes de los elementos de la policía municipal de dicha población, pero estos aún estaban sin proveerse, pero que de ambos acuerdos se les notificaría, entonces refirió que para mayor facilidad en la notificación y sobre todo rapidez, se los mandara al correo electrónico de su

hermano, proporcionándome la siguiente dirección: [...]. Por lo que quedamos de mantener comunicación al respecto y enviarle lo que fuera acordándose o proveyendo por este medio...

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de (funcionario público2), encargado de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de San Juanito de Escobedo (CSPMSJE), quien informó literalmente lo siguiente:

El que suscribe C. (FUNCIONARIO PÚBLICO2), Encargado de la Comisaria de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, Administración 2012-2015.

Por medio del presente le envió un cordial saludo y al mismo tiempo le informo respecto a los hechos sucedidos el día Lunes día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las 01:00hrs de la madrugada mismos que fueron narrados a manera de informe por el Comandante en turno el C. (funcionario público3) y su escolta el C. (funcionario público4) mismos que fueron los elementos que se encontraban de turno ese día de los hechos.

El comandante indica que estando de vigilancia por las calles [...] en su cruce con la calle [...] se detectaron a dos masculinos ingiriendo bebidas alcohólicas a ver la unidad estos empezaron a correr dándoles alcance en la misma calle antes mencionada aproximados 30 metros asegurándose un menor que no quiso proporcionar generales únicamente su alias el [...] quien no opuso resistencia a la revisión de rutina y a un mayor de edad en estado avanzado de ebriedad quien se puso agresivo de pies y manos a la revisión precautoria y opuso resistencia por lo que fue asegurado y llevado a la Comisaria para su ingreso pero al llegar a la comandancia nos percatamos que en los separos municipales estaban llenos por detenidos con anterioridad pero el problema es que había un funcionario del ayuntamiento que había sido detenido por andar en estado de ebriedad e insultar a los elementos de seguridad pública por lo que el retenido que no quiso aportar dato alguno más que su alias el pancho" no fue ingresado a los separos municipales por el motivo anterior, además que el Medico municipal no se encontraba, ni el Juez Municipal. Por lo que solamente se le hizo la revisión de rutina y por su estado avanzado de ebriedad le hice la exhortación a retirarse a su domicilio porque no podíamos ingresarlo a los separos por falta de lugar; y los problemas antes mencionados, cabe mencionarle que el C. alias el [...] salió de la comandancia municipal por su propio pie el día [...] del mes [...] como a las 01:20 hrs de la madrugada y de ahí no sabemos nada nosotros de él y en ningún momento se ha hostigado a nadie ya que nosotros no sabemos que fue de él y mucho menos.

Por otro lado, del informe rendido por los policías adscritos a la DSPMSJE, (funcionario público3) y (funcionario público4), se desprende que ambos coincidieron en lo siguiente:

Siendo las 01:00 a.m. del día [...] del mes [...] del año [...] se presentaron los siguientes hechos recorridos.

La unidad S-04 al mando el comandante en turno (funcionario público3) y (funcionario público4).

Procedieron a dar una vigilancia sobre la población del municipio de san Juanito de Escobedo Jalisco para evitar alguna clave negativa y verificar que los negocios de bebidas embriagantes estuvieran tranquilos y en orden público.

A la hora mencionada circulaba la unidad S-04 por la calle [...] y al arribar a la calle que cruza con [...] dos sujetos uno mayor de edad, y un menor de edad los mismos aparentan uno mayor y uno menor el tipo de estatura y cuerpo físicamente, al avistar la unidad de seguridad pública municipal los mismos se dieron a la fuga los individuos se les dio alcance a 30 metros de las calles mencionadas al proceder hacer la revisión precautoria el sujeto mayor de edad se resistió a la revisión de los elementos se le informa inmediatamente al cabinero de control de la comandancia municipal de seguridad pública para control y conocimiento del sujeto que estaba cometiendo por si algún mirón reportaba , se procedió con el mismo a controlar sus acciones que estaba cometiendo en ese momento al tener el control del mismo se le pregunto su nombre completo y sus datos, el mismo se negó a dar datos de su persona solo que le decían el pancho y así mismo se le dijo que si tenía familiares sobre el municipio para informarle algún familiar para hacerle de conocimiento que fueran por el a los separas de la comandancia el mismo refería que venia del estado de Nayarit solo decía que se estaba quedando de con los panaderos que se encuentra en la calle rio Santiago la última calle a la vuelta, a simple vista se le percato con un estado de ebriedad avanzado, se le pide de manera más atenta que el individuo menor de edad que si era su hijo el mismo refirió que no era nada de él que solo era un amigo y que venían de una cantina que estaban ingiriendo bebidas embriagantes se le pregunta a la persona menor de edad su nombre y el mismo no quiso dar datos generales solo que le decían el [...] de 17 años, el mismo con domicilio [...]. El individuo menor de edad estaba tranquilo al momento de la revisión se le dejó en libertad y se le hizo mención que se retirara a su casa.

La persona mayor de edad con apodo el [...] se le retuvo para llevarlo a los separas de la cárcel municipal de San Juanito de Escobedo porque el mismo a la hora de la revisión de resistió y puso agresivo de pies y manos se le avisa al cabinero que procedíamos con un retenido para darle pasos a seguir que decisión se le iba a dar al mismo, siendo la 01:10 am del día [...] del mes [...] del año [...], al llegar a la

comandancia y tratar de localizar al médico municipal y al juez municipal no se encontraban además que habíamos detenido a varias personas anteriormente y estaba saturados los separos de igual manera estaba un funcionario detenido por lo que decidí darle la exhortación de que se fuera a su domicilio lo anterior para evitar algún conflicto por el estado avanzado de embriagues fue así el motivo por el cual no se ingresó a los separos y estaba en calidad de retenido mas no detenido.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó abrir el periodo probatorio por un término de cinco días común para ambas partes, con la finalidad de que aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes para acreditar sus respectivos dichos.

10. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión elaboró constancia telefónica en los siguientes términos:

... hago constar que con las facultades que me confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibí una llamada telefónica a esta oficina de quien dijo ser (familiar), hermano de la parte (quejosa), y manifestó que llamaba para aportar datos a la queja, para lo cual mencionó que había hablado con el licenciado (funcionario público) de la Fiscalía General del Estado, quien estaba a cargo de la integración de la averiguación previa [...], iniciada con motivo de la denuncia de la desaparición de su hermano (agraviado), sin poder precisar la Agencia del Ministerio Público donde está radicada dicha indagatoria, pero refiere que está en la Fiscalía Central de la calle 14 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y proporciona el número telefónico 38376000 extensiones 16741 y 16743 para pedir la información correcta; asimismo, da su número telefónico [...] para localizarlo a él y para cualquier comunicación relativa a su hermano. También, dijo que le había informado el precitado licenciado de la fiscalía que el testigo que iba con su hermano, el ahora desaparecido, ya había declarado y que a los policías municipales de San Juanito de Escobedo, involucrados en la queja, les iban a tomar su declaración para esclarecer los hechos en cuestión. Se le orientó a que acudiera o llamara periódicamente a la Agencia Ministerial para informarse sobre avances de su denuncia o novedades de la investigación y respecto a la queja que se tramita aquí se le informó que con estos datos que aportó, posteriormente se pediría copia de dicha averiguación previa para integrarla a este expediente y tener así el testimonio de la persona que acompañaba a su hermano el día de los hechos que nos ocupan, así como de otras diligencias que hubiere practicado la policía investigadora, y que cualquier novedad se le informaría a la parte quejosa. Se agradeció la información y terminó la llamada, levantándose esta acta para constancia, y para todos los efectos a que haya lugar. Conste.

11. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo elaboró constancia telefónica, de la que se desprende textualmente lo siguiente:

... hago constar que con las facultades que me confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, realicé una llamada telefónica al número 013338376000 extensión 16741, correspondiente a la Dirección General Zona Norte de la Fiscalía Regional, ello en virtud de la información proporcionada por un hermano de la parte quejosa, y para precisar dicha información se llamó para posteriormente y mediante oficio pedir copia de la averiguación previa [...], contestando la llamada quien dijo llamarse [...] y ser actuario, por lo que le expliqué el motivo de mi llamada, además de que quería saber si el licenciado (funcionario público5) estaba a cargo de la integración de la precitada averiguación previa [...], iniciada con motivo de la denuncia de la desaparición de (agraviado) (hermano de la parte quejosa), y sobre todo confirmar la Agencia del Ministerio Público donde está radicada dicha indagatoria, refirió que ahí no es la agencia que lleva la integración de dicha indagatoria, pero que me comunicaba con el titular de la dirección a la que estaba hablando para que me diera el dato solicitado, una vez que me comunicó con el licenciado (funcionario público5), éste me confirmó que efectivamente (familiar) ha acudido con él, porque ahí iniciaron la averiguación previa y también porque le proporcionan información, pero que la indagatoria por la desaparición de (agraviado), está siendo integrada en Ameca, que el director regional de la fiscalía en Ameca, maestro (funcionario público6) conoce bien del asunto y a él se le debe pedir la copia de la indagatoria en cuestión. Se agradeció la información y terminó la llamada, levantándose esta acta para constancia, y para todos los efectos a que haya lugar. Conste.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], en virtud de que mediante comunicación telefónica con el licenciado (funcionario público5), adscrito a la Dirección General Zona Norte de la FGE, confirmó que la indagatoria [...], iniciada con motivo de la denuncia de la desaparición de (agraviado), estaba siendo integrada en Ameca, se solicitó al titular de la Dirección Regional Zona Valles de la FGE, con sede en Ameca, que remitiera copia certificada de todas las actuaciones practicadas dentro de la mencionada indagatoria.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] personal jurídico de esta CEDHJ elaboró constancia telefónica, de la que se transcribe:

... realicé una llamada telefónica al número 013757580341, correspondiente a la oficina de la Dirección Regional de la Zona Valles de la Fiscalía General del Estado, con sede en Ameca, a efecto de reiterar la solicitud para que proporcionen copia certificada de la averiguación previa [...], iniciada por la denuncia de la desaparición

de (agraviado), y peticionada mediante oficio [...] notificado al maestro (funcionario público⁶) el día [...] del mes [...] del año [...]; contestando la llamada quien dijo llamarse [...], a quien previa identificación le expliqué el motivo de mi llamada y en razón de que no se ha recibido la copia de dicha indagatoria se reiteraba la petición en ese sentido, además, de que en este momento compañeros de esta oficina que andan en Ameca, acudirían para recibirla, por lo que la entrevistada respondió que la iba a buscar y rastrear dicha indagatoria, así como el oficio de mérito para darme una respuesta y para ello solicitó el número telefónico de esta oficina; una vez proporcionado que fue por el suscrito terminó la llamada, levantándose esta acta para constancia, y para todos los efectos a que haya lugar.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió llamada telefónica en esta oficina, región Valles, que se asentó en el acta respectiva:

... hago constar que con las facultades que me confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibí una llamada telefónica de quien se identificó como [...], de la Dirección Regional de la Zona Valles de la Fiscalía General del Estado, con sede en Ameca, quien manifestó que el motivo de la misma es en respuesta a la llamada de hace unos minutos y en relación a la petición de la copia de la averiguación previa 1317/15, iniciada por la denuncia de la desaparición de (agraviado); para lo cual primeramente refirió que nuestros compañeros ya habían acudido a su oficina y que no les pudo entregar copia de la indagatoria en cuestión, porque no la tienen ahí, sino que está siendo integrada en Ahualulco y que el dato que nos había dado el licenciado Carlos de la Fiscalía en Guadalajara era incorrecto, pero que ya estableció comunicación con personal de la agencia del ministerio público de Ahualulco para que con el carácter de urgente nos proporcione copia certificada de la citada averiguación previa. Agradecí la atención y le dije que esperaríamos dicha copia certificada para una mejor integración de esta queja, por lo que concluimos la llamada telefónica y se levantó la presente acta para constancia, y para todos los efectos a que haya lugar. Conste.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el licenciado (funcionario público⁷), agente del Ministerio Público de [...], quien presentó un legajo de copias certificadas de la averiguación previa [...], correspondiente a la denuncia presentada por la desaparición de (agraviado) y de la cual se omite la descripción a efecto de salvaguardar el sigilo que el caso amerita.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó cerrar el periodo probatorio y se reservaron los autos, con el fin de elaborar la resolución que hoy se dicta.

17. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo levantó acta circunstanciada en la que literalmente se estableció:

... nos constituimos en las instalaciones de la Dirección Regional de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tequila, Jalisco, a efecto de solicitar copia de los avances de la indagatoria [...] radicada en la Agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, por la denuncia de desaparición de (agraviado), para lo cual fuimos atendidos el propio fiscal de dicha población, el licenciado (funcionario público⁷), ante quien nos identificamos y le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, para lo cual amablemente nos comentó que sin ningún problema en este momento llamaría a la agencia de [...] para que remitan las actuaciones de la denuncia y nos preguntó cuál era la última actuación que nos había proporcionado anteriormente, y que nosotros tenemos ya en el expediente de queja, por lo que [...] la última actuación era una constancia del día [...] del mes [...] del año [...] y la certificación del legajo de copias es de fecha día [...] del mes [...] del año [...]. Entonces, llamó a la precitada agencia ministerial y estando presente [...] habló con la actuario, licenciada (funcionario público⁸), a quien le preguntó qué avances había de la averiguación previa [...], señalándole dicha actuario que lo último o más reciente actuado en dicha indagatoria era el avocamiento del licenciado (funcionario público⁷) como agente del Ministerio Público, luego otro acuerdo por el que se ordenan diversas diligencias para la debida integración de la referida indagatoria y una constancia por la que se giraron oficios al Síndico del H. Ayuntamiento de San Juanito de Escobedo y al Coordinador de la policía cibernética adscrito al Centro de Inteligencia y Comunicación para la Seguridad, todas las anteriores actuaciones del día [...] del mes [...] del año [...]. En consecuencia, y al tener ya esas copias y no haber avances o actuaciones recientes dentro la averiguación previa [...] agradecemos la atención y colaboración brindada...

En la misma fecha, personal de esta Comisión elaboró constancia telefónica en los siguientes términos:

... una llamada telefónica al número [...] para comunicarme con familiares del presunto agraviado (agraviado), contestando quien manifestó llamarse (familiar), por lo que una vez que me identifique le hice saber que el motivo de la llamada era para preguntar si tenía noticias de su hermano (agraviado), respondiendo que no, que ya no volvieron a saber algo de él; luego le pregunté si la autoridad ministerial informó a él o a los demás familiares sobre avances de la denuncia por desaparición, a lo que contestó que no, que todo lo que saben es hasta donde se quedaron el año pasado, y que desconocen novedades; también se le preguntó si habían recibido apoyo o si se les brindó por parte de la Fiscalía del Estado la atención médica, psicológica, o alguna orientación jurídica en calidad de familiares de la víctima, respondiendo que

no se les apoyó en nada de lo antes mencionado, por lo que en este momento le ofrecí el apoyo que puede brindar el área médica y psicológica de nuestra CEDHJ para que acuda él y todos los familiares que pudieran estar afectados por la situación vivida por la desaparición de su familiar, manifestando el entrevistado que lo comentará con sus papás, por si necesitaran ese apoyo ya que considera que en todo caso ellos serían los más afectados y de decidirlo así acudirían a las instalaciones de la CEDHJ para que se les brinde la ayuda...

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en la queja que por comparecencia presentó (quejosa), en contra de policías municipales de San Juanito de Escobedo, descrita en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos.
2. Instrumental de actuaciones, consistente en la constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...], descrita en el punto 5 del apartado de antecedentes y hechos.
3. Documental consistente en el informe rendido por el encargado de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de San Juanito de Escobedo, (funcionario público²), descrita en el punto 8 del capítulo de antecedentes y hechos.
4. Documental consistente en el informe rendido por los elementos policiales (funcionario público³)y (funcionario público⁴), adscritos a la CSPMSJE, descrita en el punto 8 del apartado de antecedentes y hechos.
5. Documental consistente en las actuaciones ministeriales que integran la averiguación previa [...], correspondiente a la denuncia presentada por la desaparición de (agraviado), descrita en el punto 15 del capítulo de antecedentes y hechos.
6. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fue violado en perjuicio de la parte quejosa el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en un caso de desaparición forzada o involuntaria de persona. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que desde luego se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto

normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue

autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado, a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, así como a los del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la

administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108.- Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el planteamiento de los alcances del derecho a la legalidad ahora en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas, resulta aplicable la siguiente legislación.

Código Penal Federal:

Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-C. Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D. La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

De igual forma, resultan atendibles los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de diciembre de 2006, que entro en vigor el 23 de diciembre de 2010:

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos: *a)* A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso *b)* *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Con este instrumento se pretende evitar que alguien sea sometido a una desaparición forzada o involuntaria, ni aun en circunstancias excepcionales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra urgencia pública como justificación de la desaparición forzada.

La Convención considera como desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obras de agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida sustrayéndola a la protección de la ley.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de los Estados Americanos (OEA) en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, ratificada por México el 4 de mayo de 2001, que entró en vigor el 9 de abril de 2002, establece:

Artículo I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Artículo IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

[...]

Artículo IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

Según se aprecia en estos instrumentos internacionales, es deber del Estado mexicano tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial, así como de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos, a fin de prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas.

La falta de respuesta oportuna por parte del estado de Jalisco ante cualquier desaparición forzada de personas, constituye un pasivo que su gobierno debe resarcir mediante acciones contundentes y eficaces con el fin de inhibir y erradicar este tipo de prácticas calificadas como delitos de lesa humanidad y que vulneran los derechos a la legalidad, a la libertad, a la integridad física y seguridad personal y al trato digno.

Abundando sobre el origen y evolución del marco jurídico en materia de desaparición forzada o involuntaria de personas, se recuerda que la Asamblea General de la ONU, por resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, adoptó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, donde, preocupada por la frecuencia persistente del fenómeno, que calificó como “un crimen de lesa humanidad que afecta los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”, instó a que se hiciera todo lo posible para dar a conocer y respetar esa declaración, y recomendó a los países miembros adoptar medidas tendentes a combatir este flagelo, tales como: a) tipificación de la conducta en el orden interno; b) robustecimiento del recurso de *habeas corpus*; c) fortalecimiento del Poder Judicial; d) obligación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de registrar a las personas privadas de la libertad; e) prohibición de capturas administrativas sin orden judicial, y f) prohibición de las cárceles clandestinas o incomunicación de los capturados.

En este orden de ideas, en el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional se considera que la desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana, condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

En su artículo 1.2 declara que todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia.

Por su parte, el artículo 2.1 refiere que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas; en el precepto 3 indica que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras que sean eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

El 20 de diciembre de 2006, la Asamblea General de la ONU, en su LI periodo de sesiones, toma nota de la resolución 1/1 del Consejo de Derechos Humanos del 29 de junio de 2006 y aprueba la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, donde destaca de forma general la preocupación por las desapariciones forzadas — calificada como un crimen de lesa humanidad—. Asimismo, emitió una serie de prevenciones para luchar contra la impunidad de este delito, que coinciden con los narrados en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El 11 de noviembre de 1997, la Asamblea General de la ONU, adoptó la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, aprobada en 1998, la cual establece que “cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas” (artículo 2, a).

Por otra parte, en el marco de la 32 reunión de la Conferencia General de la Unesco el 16 de octubre de 2003, se emitió la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, que en el artículo 12 establece que la recolección de datos genéticos humanos con fines de medicina forense o como parte de procedimientos civiles o penales u otras actuaciones legales, comprendidas las pruebas de determinación de paternidad y la extracción de muestras biológicas, *in vivo o post mortem*, sólo debería efectuarse de conformidad con el derecho interno y en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos.

En el marco de la 33 reunión de la Conferencia General de la Unesco, en 2005 se aprobó la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, el tercer texto normativo elaborado y adoptado por esa organización en materia de bioética. Este instrumento trata sobre las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales. Ello, con el objeto de proporcionar un marco de principios y de procedimientos que puedan servir de guía a los Estados en la formulación de sus políticas, legislaciones y códigos éticos.

En su artículo 21 sobre cooperación internacional, la Declaración insta a los Estados a fomentar la difusión de la información científica a escala internacional y estimular la libre circulación y el aprovechamiento compartido de los conocimientos científicos y tecnológicos (artículos 24 y 15).

Por su parte, la Declaración Internacional sobre Datos Genéticos Humanos de la Unesco establece que los datos genéticos humanos y muestras biológicas de una persona sospechosa de un delito obtenidos en el curso de una investigación penal debieran ser destruidos cuando dejen de ser necesarios, a menos que la legislación interna compatible con el derecho interno establezca que resultan necesarios para el curso de una investigación.

El artículo 19 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que “las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda.” Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

En la interpretación de estos instrumentos internacionales la Corte Interamericana ha precisado desde una de sus primeras sentencias, como fue la dictada sobre el Caso Velásquez Rodríguez el 29 de julio de 1988, lo siguiente:

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Este criterio, que implica la obligación de investigar aun cuando los actos presumiblemente hayan sido realizados por particulares, deriva en una responsabilidad estatal por su incumplimiento.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época
Registro: 2006225
Instancia: pleno
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 5, abril de 2014, tomo I
Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros,

respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan una vulneración injustificada de éstos por parte de los servidores públicos involucrados del municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco.

La parte quejosa reclamó que el domingo día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 23:40 horas, policías municipales de San Juanito de Escobedo, Jalisco, detuvieron a su hermano (agraviado) por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, en compañía de otra persona [...], pero sólo se llevaron retenido a su hermano en la unidad S-04, y desde ese día ya no volvieron a saber de él. Acudieron el día [...] del mes [...] del año [...] a la presidencia municipal para preguntar por su hermano, pero los policías que lo detuvieron manifestaron que ellos no sabían nada de (agraviado), que tenían varios días que no lo veían. Posteriormente lo buscaron por los alrededores del pueblo, sin encontrarlo. Refirió el inconforme que el acompañante de su hermano recordó que uno de los policías que participaron en la detención era su vecino, y acudieron con él para preguntar dónde habían dejado a su hermano; sin embargo, el policía, de nombre (funcionario público⁹), solamente se limitó a decirles que sí lo había visto detenido, pero que no lo registraron, ignorando qué pasó después con él. Reclamó que el sábado día [...] del mes [...] del año [...] se presentó dicho policía en la casa de su hermana (familiar), para decirle

que el comandante quería verla. Ella le contestó que no acudiría, que mejor el comandante fuera a su casa y ahí hablaran. Una vez que se retiró el policía, Liliana habló con otra de sus hermanas que se desempeña como militar en la ciudad de México y ella fue la que habló por vía telefónica con el comandante de la policía, quien le dijo que sí detuvieron a su hermano, pero como estaba muy tomado no lo encerraron, ya que les dio miedo que le pasara algo y que lo llevaron a su casa para que fuera atendido por su familia. El inconforme dijo que esto era falso, ya que su hermano vivía con una de sus hermanas y esta nunca lo vio llegar. El lunes día [...] del mes [...] del año [...] presentó denuncia ante el Ministerio Público, registrándose la averiguación previa [...] para la investigación de la desaparición de su hermano (evidencia 1, relacionada con el punto 1 de antecedentes y hechos de esta resolución).

Por su parte, (funcionario público²), encargado de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de San Juanito de Escobedo, informó que respecto a los hechos sucedidos el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, que fueron narrados a manera de informe por el comandante en turno, (funcionario público³), y su escolta, (funcionario público⁴), elementos que se encontraban de turno ese día de los hechos. El comandante indicó que estando de vigilancia por las calles [...], en su cruce con la calle [...], observaron a dos hombres que ingerían bebidas alcohólicas. Al ver la unidad, éstos empezaron a correr, pero los alcanzaron 30 metros más adelante. Retuvieron a un menor de edad que no quiso proporcionar sus datos generales, únicamente su alias. El joven no opuso resistencia a la revisión de rutina, pero el mayor de edad, en estado avanzado de ebriedad, se puso agresivo y opuso resistencia a la revisión precautoria, por lo que fue asegurado y llevado a la Comisaría. Al llegar a la comandancia se percataron de que los separos municipales estaban llenos de detenidos, pero el problema es que había un funcionario del ayuntamiento que había sido detenido por andar en estado de ebriedad e insultar a los elementos de seguridad pública, por lo que el retenido que no quiso aportar dato alguno más que su alias: “[...]”; no fue ingresado a los separos municipales por el motivo anterior, además de que ni el médico ni el juez municipal se encontraban, Solamente se le hizo la revisión de rutina, y por su estado avanzado de ebriedad le hicieron la exhortación a retirarse a su domicilio. Refirió que el ciudadano salió de la comandancia municipal por su propio pie el 25 de mayo como, a las 01:20 horas, y de ahí no

supieron nada más de él (evidencia 3, relacionada con el punto 8 de antecedentes y hechos).

Por otro lado, en el informe rendido por los policías implicados (funcionario público³) y (funcionario público⁴), ambos coincidieron en informar que a las 01:00 am del día [...] del mes [...] del año [...] hicieron varios recorridos de vigilancia en la unidad S-04, en la población de San Juanito de Escobedo, Jalisco, para evitar alguna clave negativa y verificar que los negocios de bebidas embriagantes estuvieran tranquilos y en orden público. A la hora mencionada circulaban por la calle [...], y al llegar al cruce con [...], dos sujetos, uno mayor de edad y un menor de edad, al avistar la unidad se dieron a la fuga, pero les dieron alcance a 30 metros de las calles mencionadas. Al hacer la revisión precautoria, el mayor de edad se resistió e informaron inmediatamente al cabinero de la comandancia para control y conocimiento. Se procedió a controlarlo y se le preguntó su nombre completo y sus datos, pero se negó, y sólo dijo que le decían el [...]. Asimismo, se le preguntó si tenía familiares para informarles que fueran por él. El sujeto refería que venía de Nayarit, y que se estaba quedando con los panaderos que se encuentra en la calle [...]. A simple vista se le observó un estado de ebriedad avanzado. Se le preguntó si el menor de edad era su hijo, y contestó que no, que era un amigo y que venían de una cantina. Luego preguntaron a la persona menor de edad su nombre, pero no quiso dar datos generales, sólo que le decían [...] de 17 años, con domicilio [...]. El menor de edad estaba tranquilo al momento de la revisión, y se le dejó en libertad para que se retirara a su casa. La persona mayor de edad, con apodo [...], fue llevada a los separos de la cárcel municipal por resistirse y por agresivo. Al llegar a la comandancia y tratar de localizar al médico y al juez municipal no los encontraron, y además dijeron que habían detenido a varias personas anteriormente y estaba saturados los separos. De igual manera estaba un funcionario detenido, por lo que decidieron darle la exhortación de que se fuera a su domicilio. Lo anterior, para evitar algún conflicto por el estado avanzado de embriaguez. Fue ese el motivo por el cual no se le ingresó a los separos y estaba en calidad de retenido, más no detenido (evidencia 4, relacionada con el punto 8 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, durante la investigación se practicaron diversas diligencias y se recabaron evidencias, entre las cuales obra constancia telefónica del 30 de junio, donde la visitadora adjunta de este organismo describe que al

comunicarse con el director de Seguridad Pública de San Juanito de Escobedo, (funcionario público²), aceptó que el día [...] del mes [...] del año [...] fue detenido (agraviado), por encontrarse en la calle en estado de ebriedad y en posesión de una pequeña porción de marihuana. Agregó que él se entrevistó con el detenido, quien no fue ingresado a ninguna celda, sino que permaneció en el pasillo; que decidieron dejarlo en libertad y que finalmente no hubo registro de su detención ni de su salida (evidencia 2, relacionada con el punto 5 de antecedentes y hechos).

Asimismo, el fiscal de [...], en colaboración con esta CEDHJ, proporcionó copia certificada de la averiguación previa [...], iniciada con motivo de la desaparición de (agraviado), tal como consta en la evidencia 5 relacionada con el punto 15 de antecedentes. Dentro de dicha indagatoria se advierten declaraciones y testimonios relacionados con los hechos que dieron origen a esta causa, entre las que destacan la denuncia y su ampliación por parte de (familiar) (hermano del agraviado); declaración [...] en calidad de (testigo) (hermana del agraviado); declaración de (testigo²), declaración de (funcionario público⁹) en calidad de inculpado (policía municipal de San Juanito de Escobedo) y el informe de la Policía Investigadora. Actuaciones ministeriales que comprueban y acreditan que (agraviado) fue detenido por policías municipales de San Juanito de Escobedo, Jalisco, la noche del domingo día [...] del mes [...] del año [...], y que la madrugada del día [...] del mes [...] del año [...] fue la última vez que se le vio en dicha población.

Por consiguiente, esta defensoría de derechos humanos concluye que existen elementos de convicción y evidencias suficientes y contundentes que acreditan la violación de derechos humanos de la parte quejosa por parte de elementos policiales de San Juanito de Escobedo, Jalisco, así como del encargado de dicha corporación, ya que no hay duda de que (agraviado) fue detenido por policías municipales de dicha población por una presunta falta administrativa, pero no fue registrado ni ingresado a los separos, menos calificada su falta, y desde ese día no se ha vuelto a localizar al detenido. Éstas son omisiones graves, puesto que con ello se presume su desaparición forzada o involuntaria, con la cual se violan además sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública y el relativo a la libertad personal.

Las anteriores violaciones de derechos humanos se confirman tanto con los informes dados por la autoridad involucrada, como con las copias de la averiguación previa [...], pruebas documentales que merecen valor probatorio pleno, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversos criterios jurisprudenciales, que señalan:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.¹ Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).²

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras

¹Registro No. 264931 Localización: Sexta Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Tercera parte, CXXXV. Página: 150 Tesis aislada. Materia(s): Común.

²Registro No. 225988 Localización: octava época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página: 387 Tesis Aislada Materia(s): Civil

³ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 44, de agosto del 1991, página 55.

personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

“TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA”³, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y co(agraviados). 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: (agraviado 2) Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: (agraviado 2) Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: (agraviado 2) Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Además, con su actuar, el director y los elementos de seguridad pública de San Juanito de Escobedo contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º y 8º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra citan:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

A su vez, el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

No pasa inadvertido para esta defensoría pública de derechos humanos la inadecuada práctica administrativa ejercida por la Dirección de Seguridad Pública de San Juanito de Escobedo, al no registrar a todas las personas que son detenidas, ni poner a cada detenido a disposición del juzgado municipal para que, conforme a sus atribuciones, resuelva su situación jurídica.

De lo anterior se deduce que el encargado de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de San Juanito de Escobedo estaba debidamente enterado de los hechos, por lo que con su actuar es copartícipe en la presunta responsabilidad de los actos violatorios de derechos humanos y delitos cometidos por los policías involucrados, ya que tenía conocimiento pleno de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido. Destaca negativamente la declaración de un elemento policial, quien de forma clara refiere que lo que se realizó con el señor Francisco no era algo común, aludiendo a la falta de registro y a permitirle retirarse, lo cual corrobora que el mando policial incumplió con las obligaciones debidamente fundamentadas al principio del presente capítulo.

Consideraciones sobre la desaparición de personas

La desaparición de una persona tiene un espectro amplio y continuo, ya que afecta a familiares y seres queridos durante periodos prolongados de tiempo. Hay quienes mueren sin encontrar a sus parientes y amigos. En el caso de que “aparezca” el cuerpo, o de que eventualmente la víctima sea liberada, el daño sufrido continúa el resto de su vida por las secuelas físicas y psicológicas.

Es oportuno señalar que respecto a la desaparición de personas, esta defensoría pública de los derechos humanos se había pronunciado el 16 de abril de 2013, como resultado de la integración de una acta de investigación oficiosa que se inició a partir de la publicación de diversas notas periodísticas en diarios del estado, relacionadas con el incremento en el número de desapariciones de personas, entre ellos servidores públicos, de 2006 y 2012.

En ese entonces la investigación se centró en las desapariciones ocurridas en la zona metropolitana de Guadalajara y en la zona sur del estado, y de manera especial en los municipios de Ciudad Guzmán y Sayula, y las conclusiones señalaban la necesidad de fortalecer y ampliar acciones contundentes y eficaces para inhibir y erradicar ese tipo de delito.

Las proposiciones del pronunciamiento señalado se dirigieron al Congreso del Estado, al fiscal general y a la directora del Sistema DIF estatal, en los siguientes términos:

Al Congreso del Estado de Jalisco:

Primera. Armonice la legislación local con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994.

Segunda. En este sentido, se valore incluir en la legislación punitiva estatal, como delito, la desaparición forzada de persona para que los ofendidos o agraviados no queden desprotegidos en todos sus derechos por la inexistencia de la tipificación de este repugnante y reprobable delito considerado como de lesa humanidad.

Tercera. Finalmente, se incluya dentro de los futuros proyectos legislativos alusivos a este tema, apoyos de atención médica, psicológica, legal y asistencial a favor de las familias de las personas desaparecidas.

Al fiscal general del Estado de Jalisco:

Primera. Solicite a todas las áreas competentes de la fiscalía a su cargo y exhorte a los gobiernos municipales, para que se lleven a cabo acciones tendentes a inhibir, investigar y erradicar los casos de desapariciones forzadas en el estado, con estricto apego a la ley, proveyendo, de resultar viable, la integración de un área especializada para atender este delito de lesa humanidad.

Segunda. Adopte y aplique de forma inmediata a favor de las personas desaparecidas, el Protocolo de Búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas, que fue presentado por la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos (Províctima) en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia el 2 de noviembre de 2012.

Tercera. Intensifique la investigación de los casos de personas desaparecidas e informe permanentemente a los familiares sobre los avances en las pesquisas.

A la directora del sistema DIF estatal:

Único. Que proporcione atención psicológica y asistencia a las familias de los servidores públicos desaparecidos.

Por su parte, las autoridades del Poder Ejecutivo acreditaron la publicación y entrada en vigor de los siguientes protocolos:

Protocolo de Atención en Casos de Desaparición de Persona para el Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el 20 de junio de 2013.

Protocolo de Investigación y Atención en Casos de Desaparición de Mujeres por Razones de Género para el Estado de Jalisco, el cual fue publicado el 5 de octubre de 2013, en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Protocolo Nacional Alerta Amber México, producto de un acuerdo interinstitucional entre entidades de la federación, el cual surtió efectos a partir del 2 de agosto de 2012, al cual se adhiere la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el 29 de abril de 2013.

No obstante las acciones descritas, a la fecha persiste de forma significativa el fenómeno de la desaparición de personas, por lo que esta Comisión reitera que tal conducta constituye una grave violación de derechos humanos, que atenta contra la dignidad tanto de la víctima directa como de sus familiares y seres queridos; además, genera una zozobra que impacta y lastima a la sociedad en general.

En el pronunciamiento sobre desapariciones de personas emitido por este organismo protector y defensor de derechos humanos el 16 de abril de 2013 se daba cuenta de que la titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación reveló ante un medio de comunicación nacional que durante el periodo de 2006 a noviembre de 2012 fueron registradas como desaparecidas 27 523 personas a escala nacional. Su fuente fueron los datos estadísticos que obran en poder del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (Cenapi).

En el mismo documento se dio a conocer que mediante oficio sin número, firmado por el licenciado Víctor Hugo Carreón Gaytán, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 12/C Especial para Desaparecidos de la PGJE, comunicó que durante 2012 fueron recabadas en la zona metropolitana 1 288 denuncias de personas desaparecidas, de las cuales una es considerada servidor público.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado informó a esta Comisión que el Centro Nacional de Planeación e Información para el Combate a la Delincuencia tiene registradas hasta el 15 de mayo de 2015 a 2 926 personas reportadas como desaparecidas en Jalisco, de las cuales ya fueron localizadas 734; 654 localizados vivos y 80 fallecidos; estando pendientes de localización 2 192.

La propia Fiscalía General informó que según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en su Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, en Jalisco hasta el 15 de mayo de 2015 fueron denunciadas 2235 personas; de ellas 372 son mujeres, 153 niñas y 144 niños.

Por lo anterior, se acredita que el fenómeno persiste y se requieren mayores y mejores esfuerzos por parte de las diferentes instancias y niveles de gobierno para erradicar esta deleznable conducta y atender de forma integral a las víctimas en un contexto que cada vez es más complejo por la actuación de grupos civiles que atentan contra la sociedad.

Debe existir mayor prontitud y personal capacitado, con la sensibilidad adecuada, para atender a los familiares y seres queridos de las personas desaparecidas; deben estandarizarse los procedimientos de búsqueda e investigación y armonizarse los mecanismos de actuación bajo la perspectiva de los derechos de las víctimas, con herramientas eficaces y coordinación interinstitucional.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁴

⁴ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁵ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1, instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de

⁵ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado el 6 mayo de 2008.

un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁶

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁷ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del

⁶Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁷Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁸ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

⁸ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política,

reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los servidores públicos del municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, fueron quienes vulneraron los derechos de la parte quejosa, y en consecuencia, dicho municipio se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pues, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de la parte quejosa.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁹ debe incluir:

⁹Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo

personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in*

integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.¹⁰ Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.¹¹

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.¹²

En la fundamentación y motivación de la obligación de reparar el daño, también resulta atendible lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013, que al efecto señala lo siguiente:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

¹⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y costas*. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 171.

¹¹ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 226, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 236.

¹² Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 191, párr. 110, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 170.

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año establece la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención

adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del

delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El encargado de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de San Juanito de Escobedo y los elementos a su cargo vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en un caso de desaparición forzada o involuntaria de persona, tal como se sustentó en la presente resolución. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al ingeniero José Antonio Sánchez González, presidente municipal de San Juanito de Escobedo, Jalisco

Primera. Coadyuve de manera decidida en la investigación que realiza el agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado y con las autoridades que resulten idóneas y competentes, hasta que se esclarezcan los hechos y se garantice el acceso a la verdad a favor de los familiares de (agraviado), quien hasta la fecha se encuentra desaparecido.

Segunda. Realice la reparación de los daños y perjuicios que hasta la fecha han sufrido los familiares directos de (agraviado), como un gesto de verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de dicha institución; todo ello, de conformidad con los artículos e instrumentos internacionales invocados.

Tercera. Gire instrucciones para que en un plazo razonable, el área competente investigue de forma integral los hechos documentados y analice las actuaciones y el nivel de participación del personal de seguridad pública municipal, y conforme a las garantías del debido proceso, se tramite y concluya un procedimiento administrativo sancionatorio contra quienes resulten responsables.

Cuarta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos responsables, aun cuando ya no tengan ese carácter. Ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Quinta. Se ofrezca a la víctima una disculpa por escrito por la deficiente prestación del servicio público de quienes participaron en los hechos, lo cual permitió que se violaran sus derechos humanos en los términos expuestos en la presente Recomendación.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, para que exista constancia de la conducta violatoria de derechos humanos de los involucrados.

Séptima. Gire instrucciones para que a través del personal especializado del gobierno municipal a su cargo, se brinde la atención médica, psicológica o psiquiátrica que resulte necesaria a los familiares de la persona desaparecida, a fin de que superen el grado de afectación física y emocional que puedan padecer a consecuencia de los hechos en los cuales tienen la calidad de víctimas. Se hace hincapié en que la atención debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, en el lugar más cercano a su residencia y deben incluirse los medicamentos óptimos para su tratamiento.

Octava. Instruya la capacitación del personal que integra el área de seguridad pública, sobre el debido manejo de los protocolos de actuación cuando se detiene a una persona.

Novena. Giren instrucciones al director de Seguridad Pública para que a la brevedad se corrija la práctica administrativa y, en lo subsecuente, se registre a todo detenido y se ponga inmediatamente a disposición del juez municipal para que éste a su vez, conforme a las facultades que la ley le otorga, resuelva su situación jurídica.

Las siguiente autoridad no está involucrada como responsable en la presente queja, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencias la posibilidad de ejecutar actos que ayuden a corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de los que se da cuenta, o bien tienen la facultades de investigar y castigar a los responsables, con fundamento en los artículos 70 y

71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les solicita su colaboración en lo siguiente:

Al licenciado Carlos Antonio Zamudio Grave, fiscal regional del Estado:

Primera. Instruya la pronta y debida integración de la averiguación previa en la que se investigan los hechos documentados y conforme a derecho se ejerza la acción penal correspondiente en la que se gestione la debida reparación del daño, además de dictar de forma inmediata todas las medidas que resulten procedentes a favor de las víctimas.

Segunda. Instruya que se redoblen esfuerzos en la búsqueda y localización de la persona desaparecida y que informe regularmente a sus familiares sobre los avances.

Respecto al fenómeno de la desaparición de personas, esta defensoría pública de los derechos humanos se pronunció el 16 de abril de 2013, concretándose, entre otros avances, la entrada en vigor del Protocolo de Atención en Casos de Desaparición de Persona, publicado el 20 de junio de 2013, el Protocolo de Investigación y Atención en Casos de Desaparición de Mujeres por Razones de Género, publicado el 5 de octubre de 2013; y el Protocolo Nacional Alerta Amber México, al cual se adhirió la Fiscalía General del Estado el 29 de abril de 2013.

No obstante, a la fecha persiste esta deleznable práctica que se agrava por la omisión o actuación deficiente de autoridades, como quedó demostrado en los casos expuestos. Por tanto, debemos redoblar esfuerzos para atender, combatir y erradicar el delito de desaparición de personas. Se requiere mejorar los procedimientos de búsqueda e investigación cada que se reportan personas desaparecidas, con mayor coordinación interinstitucional, con mejores herramientas y con mecanismos eficientes para garantizar la atención digna de los familiares y seres queridos. En consecuencia, y con el propósito de fortalecer las políticas públicas en la materia, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se realizan las siguientes peticiones:

Al doctor Dante Jaime Haro Reyes, fiscal de Derechos Humanos:

Garantías para la adecuada investigación

Primera. Gestionar la profesionalización de un área especializada que sea responsable de la búsqueda de personas y la investigación de desapariciones forzadas, cuya actuación sea bajo los principios de investigación inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, profunda, participativa, coordinada, sin obstrucciones y aplicando al menos las siguientes directrices:

a) Desde el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, deberán actuar inmediatamente y coordinadas con todas las autoridades involucradas, independientemente de que haya habido una denuncia formal.

b) Proceder de inmediato, dentro de las primeras veinticuatro horas a partir de que se tenga conocimiento de la desaparición, a solicitar a autoridades y particulares la preservación de toda la información que ayude a documentar el caso.

c) En los casos de autoría indeterminada o complicidad correspectiva, el Ministerio Público deberá asegurarse de integrar todos los elementos de probable responsabilidad, analizando cada supuesto de autoría y participación, regulados en la normativa vigente, incluidas las establecidas directamente en el tipo penal, así como las que deriven de responsabilidades por ejercicio del encargo, tales como la comisión por omisión.

d) Cuando la víctima sea extranjera, las autoridades deberán asegurar la notificación y coordinación de acciones con las autoridades del país de origen de la víctima, así como de los países por los que la víctima pudo transitar antes de haber sido vista por última vez, de acuerdo con las facultades legales aplicables.

e) En los casos en los cuales las personas no hablen o no entiendan el idioma español, o tengan algún tipo de discapacidad que les impida comunicarse, el Ministerio Público deberá proveer un traductor o intérprete y, en su caso, facilitar los medios tecnológicos que le permitan

obtener de forma comprensible la información.

f) Toda actuación de la autoridad deberá ser respetuosa de la dignidad de la víctima, y ninguna condición particular de ésta puede ser motivo para negarle su calidad de víctima.

g) Para apoyar la búsqueda de personas e investigación de delitos de desaparición forzada, las autoridades deberán asegurar la participación de instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil y familiares de personas desaparecidas.

h) En todo momento deberán considerarse las condiciones particulares o de vulnerabilidad de las víctimas y brindar la protección y medidas de ayuda, atención y asistencia, desde el momento en que lo requiera, e informarán desde el primer momento y de manera comprensible, empleando lenguaje sencillo, la naturaleza del procedimiento, su progreso, y cómo se utilizará toda la información que sea proporcionada por ésta.

i) Cuando existan elementos suficientes para suponer que la víctima de desaparición forzada se encuentra retenida en alguna instalación oficial, las autoridades señaladas deben permitir la inspección ministerial en forma inmediata al requerimiento, en todas las instalaciones, incluidas las áreas restringidas.

Segunda. Diseñar y poner en operación mecanismos de control para evitar la simulación o la indiferencia en las investigaciones que involucran casos de desaparición de personas, así como sancionar a quienes sean omisos o practiquen diligencias intrascendentes.

Tercera. Gestione el establecimiento de la infraestructura y el personal necesario para atender las 24 horas del día, los 365 días del año, cualquier denuncia de desaparición de personas, a efecto de que se actúe de inmediato y realmente tengan sentido los protocolos de actuación en todas las regiones del estado.

Cuarta. Realice las acciones necesarias para que la denuncia de casos de

desaparición de personas pueda ser presentada por vías alternas y no sólo por comparecencia, sino por Internet o cualquier medio que garantice el acceso a la justicia de forma inmediata en todos los municipios del estado.

Quinta. Gestione la creación de un centro de atención para denuncias e información con guardias y personal especializado que lleve registros y folios de atención a usuarios, donde se establezcan tiempos en un protocolo y se registren las diligencias que se practiquen, de tal forma que se garantice la atención efectiva y se tenga la certeza de que se iniciará de inmediato la investigación.

Sexta. Establezca mecanismos de coordinación y convenios con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y las compañías telefónicas y satelitales, para la localización inmediata de personas.

Séptima. Realizar las acciones necesarias para capacitar de inmediato a todo el personal de la Fiscalía en métodos y procedimientos desarrollados en los protocolos de investigación a escalas nacional e internacional, relacionados con la búsqueda de personas e investigación de casos de desaparición forzada.

Octava. Gestionar la adquisición de elementos tecnológicos de vanguardia para el análisis estratégico de información con el fin de guiar las investigaciones con mayores posibilidades de éxito.

Lineamientos para elaborar dictámenes periciales

Novena. Instruir lo necesario para garantizar el debido procesamiento y almacenamiento de muestras, extracción y análisis de ADN, obtención y manejo de perfiles genéticos, y la creación y gestión de bancos de datos genéticos que coadyuven a la localización de personas desaparecidas.

Décima. Se establezca como obligación para el personal de la Fiscalía especializada en investigación de personas desaparecidas, la integración adecuada de un biobanco o banco de datos personales y de perfiles genéticos de las víctimas del delito de desaparición.

Undécima. Instruir que en casos de desaparición de personas, los dictámenes

periciales sean remitidos en un tiempo breve que se compute en horas.

Duodécima. Promueva en una primera etapa la elaboración de un convenio de colaboración entre Jalisco, Michoacán, Colima, Nayarit y Zacatecas, a efecto de que se comparta información que permita la identificación de restos humanos localizados en dichas entidades y que pudieran corresponder a las personas reportadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes; posteriormente, deberán coordinarse acciones con las áreas de procuración de justicia de todas las entidades federativas.

Decimotercera. Se gestione una partida presupuestaria especial que permita operar un programa emergente en materia de servicios periciales, para almacenar de forma organizada y sistematizada los perfiles genéticos de personas, tanto vivas como muertas, entre las que se encuentren desaparecidas, extraviadas y ausentes, así como también los familiares de las víctimas, para que, mediante el cotejo de los mismos, pueda establecerse la identidad.

Directrices para la atención a víctimas

Decimocuarta. Instruya a todo el personal de la Fiscalía para que en la atención a las víctimas secundarias de casos de desaparición de personas cumplan al menos con los siguientes lineamientos:

- Entender la angustia por la que atraviesan las familias y dar un trato empático y acogedor;
- Recibir, escuchar, orientar e involucrar a las familias por el tiempo que dure el proceso de investigación;
- Generar un vínculo de confianza, escuchando con esmero y atención las necesidades y consultas del familiar;
- Establecer una relación que permita satisfacer las necesidades de información y orientación del familiar, referidas a la búsqueda de su ser querido;

- Permitir que los interesados puedan estar acompañados de amigos o familiares que les presten apoyo;
- Proporcionar a las familias y deudos información clara, veraz y precisa sobre los procesos de investigación relacionados con cada caso;
- Disponer de un lugar que ofrezca la posibilidad de interrelación entre la persona atendida y el entrevistador.

Decimoquinta. Se consulte y, en su caso, concrete la edificación de un memorial en recuerdo de las personas desaparecidas que sea una motivación permanente para sumar esfuerzos y erradicar esta terrible práctica que provoca angustia, desasosiego y un profundo dolor a la sociedad en general.

Decimosexta. Dicte las medidas conducentes para que se garantice que las víctimas, ofendidos o testigos, durante sus comparecencias, actuaciones, declaraciones y demás diligencias en que participen, se mantengan libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas.

Actualización de protocolos y reglamentos

Decimoséptima. Promover las adecuaciones al Protocolo de Atención en caso de Desaparición de Personas, vigente en el estado, a efecto de que armonice con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. En tanto se concreta este proceso, instruya la inmediata aplicación de este último a las y los agentes del Ministerio Público y a todo el personal de la fiscalía.

Decimoctava. Promueva con la participación de víctimas y especialistas, la elaboración de un protocolo especializado para la identificación de cadáveres, cuyo hallazgo se vincule con los reportes de personas desaparecidas, extraviadas o ausentes. Entretanto, se instruya la inmediata aplicación del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense publicado el 12 de febrero de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Decimonovena. Elabore un protocolo para la notificación de identificación de restos de personas con un enfoque de pleno respeto a la dignidad de las personas. Para lo anterior, deberá consultar a víctimas y especialistas.

Vigésima. Realizar las acciones necesarias para que se emita un reglamento en el que se establezcan los requisitos que deben observar los agentes de seguridad pública al momento de llevar a cabo una detención, norma indispensable para evitar la participación de servidores públicos en posibles casos de desaparición forzada de personas, y brindar una herramienta para investigar, perseguir y sancionar dicho delito.

Programa extraordinario para la búsqueda de personas y el combate al delito de desaparición forzada

Vigésima primera. Elaborar un informe especial sobre desaparición de personas en el estado, referenciando todos los casos documentados en los últimos veinte años, y elabore una relación detallada de las fosas clandestinas localizadas en este periodo, especificando el número de personas que en ellas se encontraron, e integrando una ficha minuciosa que permita su identificación por parte de quienes se encuentran buscando a familiares desaparecidos.

Respecto a este punto, se deben gestionarse los recursos necesarios para ampliar la infraestructura existente o poner en operación un laboratorio especializado en el procesamiento de datos que a su vez permitan, con la mayor certeza científica, identificar restos humanos con información suficiente para que sus familiares puedan localizar a sus desaparecidos.

Vigésima segunda. Se integre un órgano que sistematice, analice y haga labores de inteligencia respecto de todos los casos ocurridos en el estado y se identifiquen los patrones de conducta. Dicho órgano no sólo deberá ser integrado por personal de la Fiscalía, sino por personal de universidades y especialistas en la materia.

Vigésima tercera. Gestione la realización de un programa urgente de búsqueda de personas convocando a la sociedad, a través de los medios de comunicación, para que reporten de forma anónima los probables lugares donde puedan localizarse restos de personas desaparecidas. Con este mismo propósito

deberán procesarse los hallazgos anteriores de restos humanos con el uso de las nuevas tecnologías que permitan obtener mejores datos para su identificación.

Vigésima cuarta. Implemente, con la participación de familiares de personas reportadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes, un programa de búsqueda específica en albergues, hospitales, centros penitenciarios, centros de rehabilitación, instituciones o áreas de atención psiquiátrica o en cualquier lugar donde puedan encontrarse personas en estado de inconsciencia o semiinconsciencia, cuya identidad esté en duda.

Vigésima quinta. Instruir la investigación inmediata de cualquier noticia sobre presuntas desapariciones que se reporten en los medios de comunicación o en las redes sociales, e informar sobre la veracidad y, en su caso, las acciones realizadas para su esclarecimiento.

A quienes integran la LXI Legislatura del Congreso del Estado:

Vigésima sexta. Poner en marcha una reforma legislativa que permita, con independencia de los derechos previstos en la normativa vigente, que se cuente con mecanismos legales expeditos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver sobre las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición. Ello a efecto de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

A los 125 gobiernos municipales:

Vigésima séptima. Instruir a los titulares de las áreas de seguridad pública para que cumplan con lo siguiente:

- Desde el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, deberá notificar y coordinarse con las autoridades ministeriales para realizar acciones inmediatas en la localización;

- En caso de que se presuma la participación de algún servidor público, deberán realizar, conforme a derecho, las acciones necesarias para evitar que éste se substraiga a la acción de la justicia;
- Proporcionar el apoyo necesario para salvaguardar la integridad física y seguridad personal de los familiares de las víctimas derivadas de la desaparición de una persona.

Al cuerpo legislativo que representa a Jalisco en el Congreso de la Unión:

Vigésima octava. Considerando el inconmensurable dolor de cientos de familias que sufren la angustia de un caso de persona desaparecida, extraviada o ausente, así como la preocupación que provoca esta terrible práctica en la sociedad en general, se les hace un atento exhorto para realizar las acciones que resulten necesarias a efecto de que a la brevedad se discuta y apruebe la Ley General de Desaparición Forzada.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 20/2016, que consta de 70 hojas.